Magistrado Ponente (e): Dr. Rafael de Jesús Vargas Trujillo

RESOLUCIÓN No. CSJHUR24-501
16 de octubre de 2024

"Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 9 de octubre de 2024, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

1.1. El 27 de agosto de 2024 fue asignada la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Camilo Andrés Solano Polanía contra el Juzgado 06 Penal Municipal de Neiva, debido a la presunta mora en resolver la acción de tutela propuesta por el usuario contra la agremiación sindical activa, salud y otros, tramitada bajo radicado 2024-00086, luego de haber sido declarada la nulidad en decisión del 1° de agosto de 2024 por el Juzgado 07 Penal del Circuito de Neiva.

1.2. En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, se requirió al doctor Juan Carlos Motta Vargas, Juez 06 Penal Municipal de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.

1.3. El funcionario dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:

a. En el despacho se tramitó la acción de tutela contra la Agremiación Sindical Activa Salud de Neiva, la cual fue repartida el 31 de mayo de 2024, avocando el conocimiento el 4 de junio de 2024, dictando el respectivo fallo el 21 de junio de 2024.

b. El 26 de junio de 2024, el accionante presentó impugnación, la cual fue concedida en auto del 3 de Julio de 2024 y enviada al superior jerárquico por intermedio de la oficina judicial el 5 de Julio de 2024.

c. El 2 de agosto de 2024 el Juzgado 07 Penal del Circuito de Neiva, notificó el auto mediante el cual, se declaró la nulidad de lo actuado y solo hasta el 2 de septiembre de 2024, previa solicitud de su despacho, fue remitido el expediente digital por parte del superior.

d. Sostuvo que, conoció de la actuación realizada por el Juzgado 07 Penal del Circuito, cuando en constancia Secretarial del 27 de agosto de 2024, pasó el proceso al Despacho comunicando esa actuación procesal.

e. El 27 de agosto de 2024, admitió nuevamente la acción de tutela contra la Agremiación Sindical Activa Salud de Neiva, Asistir Sindicato de Gremio y la ESE Carmen Emilia Ospina, luego de la declaratoria de nulidad del Juzgado 07 Penal del Circuito de Neiva.

f. El 3 de septiembre de 2024, se emitió nuevamente el correspondiente fallo de 1ª instancia, en el cual se decidió negar por improcedente la acción de tutela.

g. Indicó que, los juzgados penales municipales tienen alta carga laboral, no solo en los asuntos penales, tanto de Ley 600 de 2000, como en procesos de la Ley 906 de 2004, además, del trámite preferente de las acciones de habeas corpus y de las acciones de tutela.

h. Expresó que, desde el 2 de agosto al 3 de septiembre de 2024, el despacho falló 21 acciones de tutela, incluida la de la presente vigilancia y un hábeas corpus.

i. Así mismo, se profirieron 5 decisiones entre sentencias y preclusiones, además tiene un promedio de 8 a 10 audiencias diarias en los procesos penales, dentro de las cuales se deben tomar decisiones como el decreto de pruebas y los juicios orales con práctica de pruebas.

En este sentido, atendiendo las explicaciones rendidas por el funcionario y en aras de aclarar los hechos y la posible responsabilidad de los servidores judiciales, resulta necesario requerir al empleado judicial que incidió en el trámite para ingresar el proceso al despacho, razón por la cual, en ejercicio de las funciones legales y reglamentarias asignadas a esta Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, se dispuso requerir a Kristhian José Toledo Sánchez, secretario del Juzgado 06 Penal Municipal de Neiva, para que presentara las explicaciones respecto a la presunta mora en ingresar el proceso al despacho para resolver sobre la admisión del fallo de tutela, quien dentro del término informó lo siguiente:

a. El 27 de agosto de 2024, por orden verbal del juez ingresó al despacho la acción de tutela con un nuevo auto de admisión, a pesar que no había llegado el expediente a este despacho proveniente del juzgado de segunda instancia, puesto que el auto que decreta la nulidad de la actuación es un auto interlocutorio que cuenta con los recursos de Ley, por lo que no conocía la ejecutoria del mismo.

b. Dijo que desde el 2 y hasta el 27 de agosto de 2024, la secretaría proyectó 8 acciones de tutela, un incidente de desacato y 3 sentencias penales, adicional a ello, acompañó al funcionario a 37 audiencias en las cuales debe realizar las actas y notificación de oficios para las partes.

c. Agregó que cuenta con un pequeño atraso por haber sido encargado de las funciones de Juez en diferentes ocasiones, dado que, la secretaría se encarga del reparto de las acciones constitucionales, carpetas penales, realizar estadística, correr los términos, contestar peticiones, envío carpetas al centro de servicios para el archivo y/o reparto a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, según sea el caso, envío tutelas a la Corte Constitucional, sustanciación de procesos de Ley 600 de 2000 y todas las demás que el señor juez asigne.

d. Solicitó se ordene el archivo del proceso de vigilancia administrativa, si en virtud de lo expuesto surge alguna duda en relación con su eventual compromiso en el hecho motivo de investigación; solicitó igualmente se ordene el archivo de la investigación administrativa comunicada.

Así mismo, se dispuso requerir a la doctora Narly Johanna Alba Leguizamón, Juez 07 Penal del Circuito de Neiva, con el fin que se pronunciara sobre lo indicado por el secretario, en relación a la remisión del expediente, quien manifestó lo siguiente:

a. El 5 de julio de 2024 les correspondió por reparto el trámite de segunda instancia, según acta 442, para conocer de la impugnación presentada por la parte accionante contra el fallo de tutela emitido por el Juzgado 06 Penal Municipal de Neiva, dentro del radicado 2024 00086 01.

b. Manifestó que, al realizar un análisis del expediente, advirtió una irregularidad sustancial que invalidaba lo actuado; es decir, la no vinculación al trámite y consecuente notificación

de dos entidades accionadas (Asistir Sindicato de Gremio, y la ESE Carmen Emilia Ospina), quienes fueron relacionadas debidamente en el escrito de tutela y contra las que se dirigieron las pretensiones.

c. En providencia del 1 de agosto de 2024 declaró la nulidad parcial de la actuación a partir, inclusive, del auto admisorio de la demanda, proferido el 4 de junio de 2024 por el Juzgado 06 Penal Municipal de Neiva, decisión que fue notificada a las partes el 2 de agosto de 2024, adjuntándose el citado proveído.

d. El 2 de septiembre de 2024, en el hilo de la notificación del auto anterior, fue solicitado por el juzgado de instancia el link de acceso a nuestro expediente de la tutela en mención, procediéndose a compartirlo en la misma fecha, el cual contenía la carpeta de primera y segunda instancia.

e. Destacó que, cumplió dentro del término legal con emitir el fallo de segunda instancia, así como surtir la debida notificación a las partes e interesados, enterando igualmente de forma oportuna de la declaratoria de nulidad de la actuación al despacho de primera instancia.

f. Aclaró que, a consideración de su despacho, no surge la necesidad de regresar o devolver el expediente o la actuación, toda vez que la acción tutelar se ha tramitado de manera electrónica, contando cada despacho con el respectivo expediente en su repositorio o nube de almacenamiento con acceso constante al mismo.

g. Es por ello que, los archivos que componen la carpeta de segunda instancia, con excepción de la decisión que la define, en este caso el auto de nulidad, no tienen incidencia en el trámite ante el a quo; no obstante, ningún obstáculo se opone a su acceso.

Es este orden de ideas, teniendo en cuenta las explicaciones rendidas por los funcionarios y el servidor judicial, este despacho sustanciador advirtió una paralización de la acción de tutela, la cual no se encuentra justificada con sus explicaciones iniciales, razón por la cual, en ejercicio de las funciones legales y reglamentarias asignadas en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 y de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se declaró la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa.

Además, se ordenó requerir al doctor Kristhian José Toledo Sánchez, secretario del Juzgado 06 Penal Municipal de Neiva, para que presentara las explicaciones y justificaciones sobre el presunto incumplimiento del artículo 109 C.G.P., en concordancia con el artículo 154, numeral 3° L.E.A.J., al no ingresar al despacho oportunamente la acción de tutela, actuación que tardó en secretaría aproximadamente 15 días en ponerlo en conocimiento del funcionario para que se pronunciara al respecto, aun cuando la acción de tutela tiene un trámite preferente.

Dicho requerimiento se le notificó al secretario el 20 de septiembre de 2024, quien guardó silencio.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*[1].

3. Problema jurídico

El primer problema jurídico consiste en determinar si el doctor Juan Carlos Motta Vargas, Juez 06 Penal Municipal de Neiva, incurrió en mora o actuaciones dilatorias al no resolver lo dispuesto por el superior conforme lo indicado en el auto del 1 de agosto de 2024, mediante el cual, se declaró la nulidad parcial de la actuación a partir, inclusive, del auto admisorio de la tutela.

El segundo problema jurídico consiste en establecer si el doctor Kristhian José Toledo Sánchez, secretario del juzgado vigilado, incurrió en una dilación injustificada al no ingresar oportunamente el expediente al despacho con el auto del 1° de agosto de 2024, para que el funcionario judicial se pronunciara al respecto, conforme a lo previsto en el artículo 109 C.G.P..

El tercer problema jurídico consiste en establecer si la doctora Narly Johanna Alba Leguizamón, Juez 07 Penal del Circuito de Neiva, incurrió en una dilación injustificada para la devolución del expediente de la acción de tutela, luego de haber declarado la nulidad de lo actuado en providencia del 1° de agosto de 2024.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

> *"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*[2].

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales[3].

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen

---

[1] *Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.*
[2] *Sentencia T-052 de 2018*
[3] *Sentencia T-099 de 2021.*

recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.
También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

a. El usuario aportó:

- Fallo de tutela de primera instancia del 24 de junio de 2024.
- Decisión de segunda instancia.
- Solicitud de información por no pronunciamiento de la decisión enviada el 26 de agosto de 2024.
- Solicitud de información al Juzgado 07 Penal del Circuito de Neiva enviada el 23 de agosto de 2024.

b. El doctor Juan Carlos Motta con la respuesta al requerimiento allegó:

- Enlace del expediente digital

c. El secretario aportó los datos estadísticos del 1° al 7 de octubre de 2024.

d. La doctora Alba Leguizamón, aportó el link de la acción de tutela, junto con las capturas de notificación del fallo de tutela de segunda instancia.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos en el escrito de la vigilancia judicial administrativa presentada por el usuario y las explicaciones dadas por los servidores judiciales sujetos de vigilancia y las pruebas documentales allegadas, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecerse la existencia de una presunta responsabilidad por parte de cada uno de ellos, como se pasará a analizar en su orden.

6.1 De la responsabilidad del doctor Juan Carlos Motta Vargas, Juez 06 Penal Municipal de Neiva.

El Juez es el director del despacho y del proceso como lo ordena el artículo 42 C.G.P., especialmente, en su numeral 1, por lo que le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de las acciones constitucionales como las aquí advertidas.

De ahí que, al juez le correspondía dar impulso y proferir las decisiones que en derecho corresponde dentro de los términos de ley o por lo menos dentro de plazos razonables, también lo es, que este impulso se logra con la colaboración y coordinación de su equipo de trabajo, aspecto que a todas luces falló en el presente caso.

Lo anterior, debido a que se ha evidenciado que la omisión se presentó en labores secretariales, pues la inoportuna gestión del secretario en pasar la acción de tutela al despacho una vez fue comunicada la providencia del 1° de agosto de 2024, mediante el cual se declaró la nulidad parcial de la actuación a partir, inclusive, del auto admisorio de la demanda emitido el 4 de junio de 2024, dado que sólo lo puso en conocimiento del funcionario el 27 de agosto de 2024.

Por lo tanto, al observarse que desde el momento en que el expediente ingresó al despacho, el funcionario el mismo día que tuvo a su cargo el asunto procedió a dar cumplimiento a lo dispuesto por el ad quem, admitiendo la acción de tutela contra la Agremiación sindical activa salud de Neiva, Asistir sindicato de gremio y la ESE Carmen Emilia Ospina, vinculando además al Ministerio de Trabajo, con el fin que se pronunciaran sobre los hechos de la demanda en el término de dos (2) días hábiles.

Adicionalmente, se evidenció que luego de haberse culminado el lapso otorgado a las entidades accionadas para su pronunciamiento, el 3 de septiembre de 2024 el Juez emitió el fallo de tutela de primera instancia, declarándolo improcedente por la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, lo cual no demuestra un descuido u omisión por parte del funcionario vigilado, por el contrario, la decisión fue proferida dentro del término previsto en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 y su actuar fue diligente en cumplimiento del deber consagrado en el artículo 153, numeral 2 L.E.A.J., razón suficiente para abstenerse de continuar con el mecanismo de vigilancia iniciado en su contra.

6.2 De la responsabilidad del doctor Kristhian José Toledo Sánchez, secretario del juzgado.

El secretario judicial tiene la misión de auxiliar a los funcionarios judiciales en el ejercicio de su función, ya que es el responsable de que los procedimientos de la secretaría se realicen en debida forma, pues sus actos comprometen la administración de justicia y no en pocas ocasiones la legislación procesal les asigna directamente el cumplimiento de determinadas actuaciones.

En ese sentido la Corte Constitucional refiere:

> *"Las actuaciones de Secretario pueden afectar la administración de justicia, hasta el extremo de que por sus errores puede deducirse responsabilidad contra el Estado por falla en la prestación del servicio"*[4].

Por su parte, la Ley 270 de 1996 en su artículo 154, numeral 3, dispone que a los empleados judiciales de la Rama Judicial les está prohibido retardar o negar injustificadamente asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados.

Teniendo en cuenta lo anterior, distintas disposiciones legales establecen deberes concretos en los secretarios judiciales, como es el caso del artículo 109 C.G.P., que a la letra reza:

> ***"ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES.*** *El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.*
>
> *Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.*
>
> *Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos".*

Así las cosas, dentro de las funciones secretariales, es un deber del secretario ejercer control de los memoriales que diariamente ingresan o son radicados en el juzgado, implementado para ello, herramientas efectivas para el adecuado funcionamiento de las labores a su cargo, pues de haber

[4] *Sentencia T-538 de 1994.*

sido así, el titular del despacho hubiese conocido de manera oportuna sobre el auto mediante el cual el Juzgado 07 Penal del Circuito de Neiva, declaró la nulidad a partir del auto admisorio de la acción de tutela, aun cuando el usuario el 26 de agosto había solicitado información sobre el trámite impartido a la acción constitucional luego de la decisión emitida por el ad quem.

En el asunto concreto, se observa que el 31 de mayo de 2024, le correspondió por reparto al Juzgado 06 Penal Municipal de Neiva, la acción de tutela propuesta por el abogado Camilo Andrés Solano Polanía en representación de Jaqueline Calderón Plaza contra la Agremiación Sindical Activa Salud de Neiva, Asistir Sindicato de Gremio y la ESE Carmen Emilia Ospina, siendo admitida el 4 de junio de 2024 y fallada el 21 de junio de 2024.

Posteriormente, dicha decisión fue impugnada por el accionante y remitida a los Juzgados Penales del Circuito (Reparto) para resolver la alzada.

Es por ello que, en acta de reparto del 5 de julio de 2024 le correspondió al Juzgado 07 Penal del Circuito de Neiva, resolver la impugnación y en providencia del 1° de agosto de 2024, declaró la nulidad parcial de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda de tutela, decisión que fue comunicada a las partes incluido el despacho el día 2 de agosto.

Se evidencia de las pruebas aportadas por el usuario que el 26 de agosto de 2024, elevó solicitud al Juzgado 06 Penal Municipal de Neiva, sobre información del trámite de segunda instancia, por cuanto a la fecha no habían emitido pronunciamiento alguno, pese a que desde el 2 de agosto se había notificado la declaratoria de nulidad.

Pese a lo anterior, sólo hasta el requerimiento de vigilancia procedió a ingresar el expediente al despacho con el fin de que el funcionario se pronunciara sobre lo dispuesto en el auto del 1 de agosto de 2024, tardando 16 días hábiles en secretaría, sin que se hubiese dado trámite alguno, pues ampliamente superó el término previsto en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, aun cuando se trata de una acción constitucional que tiene un trámite preferente.

Ahora bien, se advierte que transcurrió un término excesivo para pasar la acción de tutela al despacho del juez, el cual no se encuentra justificado con el argumento que al no haberse devuelto el expediente por parte del Juzgado del Circuito no había procedido a efectuar el trámite respectivo, pues faltó imprimir celeridad en el asunto y actuar con inmediatez, dado que el proceso también reposaba en el despacho o en caso de requerirse debió solicitarlo en un término oportuno y no esperar hasta el 2 de septiembre de 2024 para realizar dicha labor, más tratándose, se reitera, de una acción constitucional.

Adicionalmente, indica el servidor judicial que durante el lapso que se notificó la decisión de segunda instancia y la fecha en que ingresó al despacho, se realizaron múltiples acompañamientos en audiencias, actas, proyección de acciones de tutela, incidentes de desacato, sentencias, entre otras. Para el efecto, la Corte Constitucional ha expresado que a los servidores no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

Así las cosas, sobre la mora judicial debe reiterarse lo dicho por la Corte Constitucional en cuanto a que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que se demuestre que "*ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención*" .

Por lo anterior, esta Corporación encuentra que el doctor Kristhian José Toledo Sánchez, en su calidad de secretario del Juzgado 06 Penal Municipal de Neiva, presentó un incumplimiento de sus deberes funcionales, lo que dio lugar a una deficiente prestación del servicio de justicia, conforme lo

dispuesto en el Acuerdo PSAA8716 de 2011, razón por la cual se aplicará el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra del empleado judicial.

Además, frente a los servidores judiciales de la Rama Judicial, la Ley 270 de 1996, en su artículo 154, numeral 3, dispone que les está prohibido retardar o negar injustificadamente asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados, quedando demostrado que la secretaría judicial incurrió en dicha circunstancia, por consiguiente, esta Corporación no puede pasar por alto dicha situación y resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo trece del Acuerdo PSAA8716 de 2011, el cual indica que de advertirse alguna actuación que sea constitutiva de falta disciplinaria deberá compulsar copias a la entidad competente.

6.3 De la responsabilidad de la doctora Narly Johanna Alba Leguizamón, Juez 07 Penal del Circuito de Neiva.

Con relación a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, se observa que la funcionaria se pronunció dentro del término previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, al emitir la decisión en un lapso no superior a los 20 días, además que notificó a las partes de manera oportuna, remitiéndoles el auto del 1° de agosto de 2024.

Además, se logró constatar que una vez el secretario del Juzgado 06 Penal Municipal procedió a requerir el envío del expediente el 2 de septiembre de 2024, ese mismo día fue allegado el link del proceso.

Por consiguiente, analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Alba Leguizamón, Juez 07 Penal del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

7. Conclusión.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Sin embargo, observa este despacho que los doctores Juan Carlos Motta Vargas y Narly Johanna Alba Leguizamón, presentaron las explicaciones sobre las actuaciones desplegadas en la acción de tutela con radicado 2024-00086, por lo que no se observa un actuar moroso o dilación injustificada a cargo de los funcionarios que configure los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para proceder a aplicarle la presente vigilancia judicial administrativa.

En cuanto al doctor Toledo Sánchez, secretario del juzgado, este Consejo Seccional considera que existió mora en el deber de ingresar el expediente al despacho con el fin de que el funcionario judicial resolviera lo pertinente, como se encuentra previsto en el artículo 109 C.G.P., además del incumplimiento del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, circunstancia por la que se configura los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa y, de esta manera, disponerse la disminución de un (1) punto en la calificación correspondiente al año 2024 y darse traslado a la Comisión de Disciplina Judicial para que adelante, si lo considera pertinente, la investigación disciplinaria a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra los doctores Juan Carlos Motta Vargas, Juez 06 Penal Municipal de Neiva y Narly Johanna

Alba Leguizamón, Juez 07 Penal del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Kristhian José Toledo Sánchez, secretario del Juzgado 06 Penal Municipal de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. DISMINUIR un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2024, al doctor Kristhian José Toledo Sánchez, secretario del Juzgado 06 Penal Municipal de Neiva.

ARTÍCULO 4. COMPULSAR copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que inicie la investigación que corresponda, si ello hubiere lugar, contra el doctor Kristhian José Toledo Sánchez, secretario del Juzgado 06 Penal Municipal de Neiva, de conformidad con el artículo 257A de la Constitución Política y el artículo Trece del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO 5. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a los doctores Juan Carlos Motta Vargas, Juez 06 Penal Municipal de Neiva, Kristhian José Toledo Sánchez, secretario del Juzgado vigilado y Narly Johanna Alba Leguizamón, Juez 07 Penal del Circuito de Neiva, así como al abogado Camilo Andrés Solano Polanía, en su calidad de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 6. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 7. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

CÉSAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente (e)

CAPC/RVT/LDTS